



NUR <11001-60-00-000-2018-00183-00

Ubicación 5022-08

Condenado LUISA FERNANDA VILLADA AGUDELO

C.C # 1030669013

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 12 de Octubre de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTE (20) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 13 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

OLGA ESPERANZA LADINO

NUR <11001-60-00-000-2018-00183-00

Ubicación 5022

Condenado LUISA FERNANDA VILLADA AGUDELO

C.C # 1030669013

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Octubre de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 15 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

OLGA ESPERANZA LADINO

6

N.U. 11001-60-00-000-2018-00183-00
Número Interno: (5022)
LUISA FERNANDA VILLADA AGUDELO
C.C. 1030669013
CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES
188.02 21⁴ EY 906

AUTO N° _____



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., Septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

TEMA:

Resolver sobre la redención de pena y la libertad por pena cumplida de la condenada **LUISA FERNANDA VILLADA AGUDELO** privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

ANTECEDENTES PROCESALES:

1. **LUISA FERNANDA VILLADA AGUDELO** fue condenada el 15 de febrero de 2018, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá a **48 MESES DE PRISION y MULTA DE 2700 SMMMLV**, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

2. Por cuenta de estas diligencias, permanece privada de la libertad desde el 24 de enero de 2018 a la fecha, lo que indica un descuento físico equivalente a **43 MESES – 15 DIAS**, conforme se discrimina a continuación:

2018 ----- 11 meses --- 08 días
2019 ----- 12 meses --- 00 días
2020 ----- 12 meses --- 00 días
2021 ----- 08 meses --- 20 días
Total = **43 meses - - -28 días**

3. Durante la fase de la ejecución de la sentencia, se ha efectuado reconocimiento de redención de pena de la siguiente manera:

Providencia	Meses	Días
7 de febrero de 2020	00	08.50
9 de noviembre de 2020	00	14.00
30 de diciembre de 2020	00	22.00
20 de mayo de 2021	00	19.50
18 de junio de 2021	00	22.00
Total	02	26.00

DE LA REDENCIÓN DE PENA:

En esta oportunidad fueron aportados los siguientes certificados de cómputos:

N.U. 11001-60-00-000-2018-00183-00

Número Interno: (5022)

LUISA FERNANDA VILLADA AGUDELO

C.C. 1030669013

CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES

LEY 906

- N° 18236084 con 360 horas de estudio entre abril a junio de 2021.
- N° 18246666 con 246 horas de estudio entre julio a agosto de 2021.

En consecuencia, al no existir reparo alguno en lo que respecta a la conducta de la sentenciada frente a su reclusión intramuros, el Despacho solo reconocerá 606 horas de estudio, las cuales de conformidad a la Ley 65 de 1993, le representan:

$$606 / 12 = 50.5 \text{ DIAS} = 1 \text{ MES y } 20.5 \text{ DÍAS}$$

De la pena impuesta, **LUISA FERNANDA VILLADA AGUDELO** ha cumplido:

ASUNTO	MESES	DIAS
DETENCIÓN FÍSICA	43	28.00
REDENCIÓN RECONOCIDA	02	26.00
REDENCIÓN POR RECONOCER	01	20.50
TOTAL	48	14.50

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA:

Como quiera que la pena corresponde a **48 MESES DE PRISION** y a la fecha la sentenciada **LUISA FERNANDA VILLADA AGUDELO** ha cumplido la totalidad de la pena impuesta por el juzgado fallador, se ordenará librar la correspondiente boleta de libertad que surtirá efectos a partir de la fecha.

Como consecuencia de lo anterior se decreta la extinción de la sanción penal y se dispone la libertad inmediata de **LUISA FERNANDA VILLADA AGUDELO**, para lo cual se oficiará a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, salvo que se encuentre requerida por otra autoridad judicial competente.

DEL PAGO DE LA MULTA:

Cabe advertir a **LUISA FERNANDA VILLADA AGUDELO** que si bien a la fecha no ha cancelado el valor de la multa consistente en 2700 S.M.L.M.V., tal obligación no constituye condición para declarar la extinción de la sanción penal, toda vez que no se mencionó expresamente como tal, conforme se ha indicado en el reiterado criterio del H. Tribunal Superior de Bogotá¹.

No obstante y por tratarse de una condena, resulta imperativa su ejecución, pero es preciso señalar que no corresponde a este Despacho ejecutar su cobro coactivo, por lo que se dará traslado del asunto a la oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo prevén los artículos 20 y 21 del Decreto 272 del 17 de febrero de 2015, que derogó la competencia otorgada al Ministerio de Justicia y del Derecho, para efectos de que desarrollen el procedimiento de ejecución coactiva de la multa, de conformidad con las previsiones del Art. 41 del C.P. y a lo sostenido por el H. Tribunal Superior de Bogotá².

¹ Decisiones de segunda Instancia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá de fechas: 20 de abril de 2015. M.P. Dr. Luis Enrique Bustos Bustos; 6 de mayo de 2015. M.P. Dr. Ramiro Riaño Riaño; 15 de mayo de 2015. M.P. Dr. Alberto Rueda Rueda.

N.U. 11001-60-00-000-2018-00183-00

Número Interno: (5022)

LUISA FERNANDA VILLADA AGUDELO

C.C. 1030669013

CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES

LEY 906

OTRAS DETERMINACIONES:

En firme el presente auto:

1. Infórmese de la presente decisión a las autoridades a las que legalmente se debe comunicar la sentencia condenatoria, indicando que la pena accesoría a que fue condenado ha sido cumplida simultáneamente con la privación de la libertad. Lo anterior, de conformidad al artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2. Infórmese también a la Fiscalía General de la Nación.

3. Por el CSA remitir copia del presente auto a la asesoría jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para que repose en la hoja de vida de la sentenciada.

4. Oficiase al Grupo de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **LUISA FERNANDA VILLADA AGUDELO** identificada con la C.C. N° 1.030.669.013, redención de pena equivalente a 1 MES y 20.5 DÍAS.

SEGUNDO: DECLARAR que la sentenciada **LUISA FERNANDA VILLADA AGUDELO** identificada con la C.C. N° 1.030.669.013, a la fecha ha descontado la totalidad de la pena impuesta.

TERCERO: CONCEDER la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a la sentenciada **LUISA FERNANDA VILLADA AGUDELO** identificada con la C.C. N° 1.030.669.013 a partir de la fecha y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECRETAR la extinción de la sanción penal por pena cumplida como consecuencia de lo anterior, de conformidad a lo razonado en la motivación.

QUINTO: EXPEDIR boleta de libertad en favor de la sentenciada **LUISA FERNANDA VILLADA AGUDELO** identificada con la C.C. N° 1.030.669.013, siempre que no sea requerida por proceso distinto al que aquí nos ocupa y autoridad judicial diferente.

SEXTO: CÚMPLASE lo ordenado en **OTRAS DETERMINACIONES**.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por el CSA el presente auto a todos los sujetos procesales, advirtiéndole que proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

Bogotá, D.C. 20 Sep. 2021

En la fecha notifico personalmente la anterior providencia

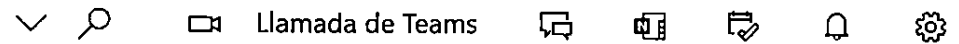
informándole que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación.

ARMANDO PADILLA ROMERO

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha - 6 OCT 2021



Todo ▾ ◀ 5022



Mensaje nuevo Eliminar Archivo No deseado ▾ Mover a ▾ Categorizar ▾ Posponer ▾ ...

Favoritos

Bandeja de entrada 196

Elementos enviados

Borradores 78

Elementos eliminad... 84

Agregar favorito

> Carpetas

> Archivo local:Secretarí...

> Grupos

◀ NOTIFICACIONES M.P. / JUZGADO 8 EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

i Marca para seguimiento.

C CESAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA <cesarm719@hotmail.com>

Cue 23/09/2021 7:47 AM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá; Laura Cristina Garcia Jimenez

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: El día 23 de septiembre de 2021, agente del Ministerio Público realizó notificación personal, mediante correo electrónico de las siguientes providencias proferidas por el Juzgado 8 de Ejecución de Penas de Bogotá:

1- Radicado 110016000000201601861 NI.22808, condenado: Diana Yanguma Tapiero, decisión: redención de pena, fecha: 9-09-2021.

2- Radicado 110016000000201601861 NI.22808, condenado: Diana Yanguma Tapiero, decisión: no aprueba suspensión condicional de pena administrativa hasta de 72 horas, fecha: 9-09-2021.

3- Radicado 110016000015201906246 NI.1088, condenado: Hugo Beltrán Amaya, decisión: redime pena, fecha: 09-09-2021.

4- Radicado 110016000096201700457 NI.11192, condenado: Juan Nieto Prieto, decisión: no sustitución de pena intramural por prisión domiciliaria u hospitalaria, fecha: 15-09-2021.

5- Radicado 110016000015201701131 NI.42724, condenado: Erlinzon Vásquez Cante, decisión: redime pena y concede libertad por pena cumplida y extinción sanción penal, fecha: 16-09-2021.

6- Radicado 110016000000201800183 NI.5022, condenado: Luisa Villada Agudelo, decisión: redime pena y concede libertad por pena cumplida y extinción sanción penal, fecha: 20-09-2021.

7- Radicado 110016000023201404822 NI.38305, condenado: Einar Angarita García, decisión: niega extinción de pena, condena y corre traslado artículo 477 CPP, fecha: 20-09-2021.

CÉSAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA

Procurador 376 Judicial Penal

Responder | Responder a todos | Reenviar

RECURSO REPOSICIÓN NI.5022

CESAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA <cesarm719@hotmail.com>

Mar 28/09/2021 4:41 PM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

JUZGADO 8 DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ

Buenos días.

Comedidamente, adjunto Recurso de reposición en contra de decisión de redención de pena, dentro del radicado 110016000000201800183 NI.5022.

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA

Procurador 376 Judicial Penal



Bogotá, 28 de septiembre de 2021.

Señor:

JUEZ 8 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Ciudad.

Asunto: *Recurso de Reposición en contra de decisión de redención de pena.*

Radicado 110016000000201800183 NI.5022. Sentenciada: Luisa Fernanda Villada Agudelo

En calidad de agente del Ministerio Público interpongo recurso de reposición en contra de decisión adoptada por su despacho dentro del radicado 110016000000201800183 – NI.5022, mediante la cual se concede redención de 1 mes y 20.5 días de la pena de prisión impuesta a Luisa Fernanda Villada Agudelo por concepto de estudio, entre otras determinaciones, procediendo a la sustentación del recurso en los siguientes términos:

Según la decisión, se tienen como antecedentes que para el día 15 de febrero de 2018 el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de conocimiento de Bogotá condenó a Luisa Fernanda Villada Agudelo a las penas de 48 meses de prisión y multa de 2700 SMLMV, por el delito de Concierto para delinquir agravado, encontrándose privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 24 de enero de 2018.

Conforme a las consideraciones del Despacho, en acápite de redención de pena, fueron relacionadas 606 horas de estudio, de los periodos mensuales de abril a agosto de 2021, a las que aplicados los cómputos legales penitenciarios y carcelarios arrojaron como resultado 50.5 días, siendo finalmente reconocido 1 mes y 20.5 días como redención de pena, sin considerar la evaluación de la actividad de estudio ni la conducta del interno.

Ahora bien, el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) establece las condiciones legales para la redención de pena que debe tener en cuenta el Juez de Ejecución de Penas, tales como la evaluación de la actividad de trabajo, la educación o la enseñanza, y de la conducta del interno, e incluso que si la evaluación es negativa el juez ejecutor se abstendrá de conceder la redención.

Para el reconocimiento de la rebaja de pena se deben cumplir el lleno de los requisitos exigidos.

La legislación penitenciaria y carcelaria regula las actividades de trabajo y estudio, para redimir pena, y en cada centro de reclusión una junta evaluará el trabajo y certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto, abonándose un día de reclusión por dos días de trabajo, computándose 8 horas diarias de trabajo; y, para la educación y enseñanza se determinaran los estudios que deben organizarse en los centros de reclusión y que sean válidos para la redención de la pena, evaluándose los estudios realizados y certificándose éstos, abonándose un día de reclusión por dos días de estudio, computándose como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante 6 horas, mientras que por enseñanza son 4 horas siempre y cuando se hayan acreditado calidades de instructor o educador, debidamente evaluadas; y, también se debe evaluar la conducta del interno.

Por lo anterior, es necesario que al estudiar la posibilidad de reconocer redención de pena esté calificada la actividad realizada y se considere la conducta del interno, evaluando éstas, ya que de ser negativa la evaluación o carecer de éstas calificaciones no procede la concesión de la redención de pena.

En el presente caso, no aparece discriminada la calificación de la actividad ni de la conducta del interno, siendo éstas independientes y deben valorarse autónomamente, lo cual genera confusión sobre el cumplimiento de las condiciones legales para la redención de pena, así como si la evaluación de éstas es positiva para conceder la redención.

Ahora bien, las decisiones de los funcionarios se toman mediante providencias que deben cumplir con unas formalidades y/o requisitos de fondo y forma, y deben ser debidamente motivadas, indicando en forma clara y precisa los motivos que la justifican, y en su contenido se deben incluir la información y datos que sirven como antecedente, prueba y sustento relacionados con el tema objeto de decisión, y fundamento jurídico, para delimitar el asunto decidido, así como los recursos que caben contra ella; incluyéndose una parte motiva, en la que se exponen los argumentos o fundamentos, y en la parte resolutive se concretan las determinaciones o decisiones. Y, si se quiere hacer notar que las determinaciones se fundamentan en diligencias, o información que aparece en el expediente, hacerse referencia a ellas, citándolas.

Le corresponde al funcionario judicial indicar los fundamentos de su decisión, y no que los sujetos procesales deban revisar las diligencias para extraer la veracidad o origen de las motivaciones de la decisión, por falta de claridad en la redacción o datos incompletos de la providencia, y por celeridad procesal y presunción de buena fe a la que deben ceñirse las actuaciones de las autoridades públicas, y así evitar la interposición de recursos con idoneidad legal para que el mismo funcionario reconsidere su decisión aclarándola o modificándola.

Los recursos o medios de impugnación son actos que realizan los sujetos procesales, facultados para interponerlos, encaminados a obtener la modificación o reforma, repongan

o se revoquen providencias con las cuales no están conformes o que lesionan sus intereses o los que representan o derechos que defienden.

La interposición de recursos es el ejercicio de una facultad legal y garantía de derechos, ante la posibilidad de falibilidad de los jueces y por seguridad jurídica.

El fundamento de los medios de impugnación es la posibilidad de corregir los errores, y la reposición es el recurso por medio del cual se solicita al mismo funcionario que dictó una providencia reconsiderar sus argumentos y conclusiones a fin de que modifique, aclare o explique su decisión.

En la fase de ejecución de la pena, el Ministerio Público puede intervenir e interponer los recursos que sean necesarios, así como en defensa del orden jurídico, patrimonio público, y de los derechos y garantías fundamentales.

Por lo anterior, este agente del Ministerio Público considera que la decisión proferida por ese Juzgado de Ejecución Penas se debe reponer, aclarándola respecto a calificación de la actividad de estudio realizada y de la conducta del interno, y si dicha evaluación satisface las condiciones legales para redención de pena; o, en su defecto de ser negativa la evaluación o por carencia de calificación de la actividad o de la conducta del interno, modificar el reconocimiento de la rebaja de la pena negando la redención de pena, o reconociéndola sólo para los periodos en que se cumplan con los requisitos del artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, evento éste en el que también habría lugar a reconsiderar la decisión de libertad definitiva y extinción de la sanción penal por pena cumplida ya que se verían alteradas las cuentas de cumplimiento de la pena, y de disminuirse el tiempo por no proceder redención de pena y no alcanzar a completarse la totalidad de la pena también se debe revocar la decisión de extinción y liberación.

Atentamente,


CÉSAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA
Procurador 376 Judicial Penal